



(10.1.19)

**TEMA 27****El juicio verbal.**

- **Procesos que se sustancian por el trámite del juicio verbal. Clases de demandas.**
- **Admisión y traslado de la demanda y citación para la vista. Inasistencia de las partes a la vista. Desarrollo de la vista.**
- **Recursos frente a las resoluciones interlocutorias.**
- **Juicios verbales de carácter plenario y sumario.**
- **El verbal de desahucio.**
- **El precario.**
- **El juicio sobre tutela posesoria.**
- **La tutela de derechos reales inscritos.**
- **El juicio de alimentos.**
- **La rectificación de hechos.**
- **El juicio verbal en materias de compraventas a plazos y arrendamientos financieros.**

**27.1 PROCESOS QUE SE SUSTANCIAN POR EL TRÁMITE DEL JUICIO VERBAL. CLASES DE DEMANDAS**

La regulación de Juicio Verbal se encuentra en los artº 437 a 447 de la LEC. En lo que se refiere a los procedimientos que deben seguirse por este procedimiento se encuentra en el artº 250 de la LEC, en él se dispone que se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:

1. Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario.
2. Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.
3. Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.



4. Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.
5. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.
6. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.
7. Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.
8. Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.
9. Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.
10. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.
11. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.
12. Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.

Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya **cuantía no exceda de seis mil euros** y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior.

## 27.2 ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA Y CITACIÓN PARA LA VISTA. INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA VISTA. DESARROLLO DE LA VISTA

### ➤ Admisión y traslado de la demanda

El juicio verbal principiará por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario, siendo también de aplicación lo dispuesto para dicho juicio en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia (artº 437 LEC).

No obstante, en los juicios verbales en que no se actúe con abogado y procurador, el demandante podrá formular una demanda sucinta, donde se consignarán los datos y circunstancias



de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición. A tal fin, se podrán cumplimentar unos impresos normalizados que se hallarán a su disposición en el órgano judicial correspondiente.

**Si en la demanda se solicitase el desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas al arrendador, o por expiración legal o contractual del plazo**, el demandante podrá anunciar en ella que asume el compromiso de condonar al arrendatario todo o parte de la deuda y de las costas, con expresión de la cantidad concreta, condicionándolo al desalojo voluntario de la finca dentro del plazo que se indique por el arrendador, que no podrá ser inferior al plazo de quince días desde que se notifique la demanda. Igualmente, podrá interesarse en la demanda que se tenga por solicitada la ejecución del lanzamiento en la fecha y hora que se fije por el juzgado a los efectos señalados en el apartado 3 del artículo 549.

- **Cuando se solicitase en la demanda la recuperación de la posesión de una vivienda o parte de ella** a la que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250, aquella podrá dirigirse genéricamente contra los desconocidos ocupantes de la misma, sin perjuicio de la notificación que de ella se realice a quien en concreto se encontrare en el inmueble al tiempo de llevar a cabo dicha notificación. A la demanda se deberá acompañar el título en que el actor funde su derecho a poseer.

**No se admitirá en los juicios verbales la acumulación objetiva de acciones, salvo las excepciones siguientes:** (artº 437.4 LEC)

1. La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal.
2. La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella.
3. La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, con independencia de la cantidad que se reclame. Asimismo, también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho.
4. En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa. Si hubiere diversos bienes en régimen de comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicitare, el tribunal puede considerarlos en conjunto a los efectos de formar lotes o adjudicarlos.

**Podrán acumularse las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno siempre que** se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 72 y en el apartado 1 del artículo 73.

#### **Artículo 72. Acumulación subjetiva de acciones.**

Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.



**Artículo 73. Admisibilidad por motivos procesales de la acumulación de acciones.**

1. Para que sea admisible la acumulación de acciones **será preciso:**

1.º Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.

2.º Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.

3.º Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

**El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta** de ella al tribunal cuando estime falta de jurisdicción o competencia del tribunal o cuando adoleciese de defectos formales y no hubiesen sido subsanados por el actor para que resuelva lo que proceda (artº 438 LEC).

- Admitida la demanda, **dará traslado de ella al demandado** para que la conteste por escrito en el plazo de **diez días** conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496. La declaración de rebeldía **no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos** de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.

En los casos en que sea posible actuar sin abogado ni procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en el juzgado unos impresos normalizados que puede emplear para la contestación a la demanda.

- En ningún caso se admitirá reconvenición en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada. En los demás juicios verbales se admitirá la reconvenición siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvenición y las que sean objeto de la demanda principal. **Admitida la reconvenición se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario, salvo el plazo para su contestación que será de diez días.**
- El demandado, en su escrito de contestación, deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, el demandante deberá pronunciarse sobre ello, **en el plazo de tres días** desde el traslado del escrito de contestación. Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.

En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el letrado de la administración de justicia señale día y hora para su celebración, **dentro de los cinco días siguientes.**



No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de **tres días** y, transcurridos los cuales, si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el tribunal así lo considera.

- **Inadmisión de la demanda en casos especiales**

No se admitirán las demandas que pretendan retener o recobrar la posesión si se interponen **transcurrido el plazo de un año** a contar desde el acto de la perturbación o el despojo (artº 439 LEC).

En los casos del número 7.º del apartado 1 del artículo 250 (demandas instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, que demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación), no se admitirán las demandas en los casos siguientes: (artº 439.2 LEC)

1. Cuando en ellas no se expresen las medidas que se consideren necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia que recayere.
2. Si, salvo renuncia del demandante, que hará constar en la demanda, no se señalase en ésta la caución que, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 64, ha de prestar el demandado, en caso de comparecer y contestar, para responder de los frutos que haya percibido indebidamente, de los daños y perjuicios que hubiere irrogado y de las costas del juicio.
3. Si no se acompaña a la demanda certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite expresamente la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento que legitima al demandante.

**No se admitirán las demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario si** el arrendador no indicare las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no, en el caso concreto, la enervación del desahucio.

En los casos de los números 10.º y 11.º del apartado 1 del artículo 250, **cuando la acción ejercitada se base en el incumplimiento de un contrato de venta de bienes muebles a plazos**, no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, en los términos previstos en el apartado segundo del artículo 16 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, así como certificación de la inscripción de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, si se tratase de bienes susceptibles de inscripción en el mismo. **Cuando se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o de bienes muebles**, no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, en los términos previstos en el apartado tercero de la disposición adicional primera de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

Tampoco se admitirán las demandas de juicio verbal cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad, que, para casos especiales, puedan establecer las leyes.



### ➤ Citación para la vista

Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el Letrado de la Administración de Justicia, cuando haya de celebrarse vista, citará a las partes a tal fin **dentro de los cinco días siguientes**. La vista habrá de tener lugar dentro del **plazo máximo de un mes** (artº 440 LEC).

- En la citación se fijará el día y hora en el que haya de celebrarse la vista, y se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación.
- La citación indicará también a las partes que, **en el plazo de los cinco días** siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Letrado de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos.
- En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304

En el caso de demandas instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se oponga a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación (artº 250.1.7 LEC), en la citación para la vista se apercibirá al demandado de que, en caso de no comparecer, se dictará sentencia acordando las actuaciones que, para la efectividad del derecho inscrito, hubiere solicitado el actor. También se apercibirá al demandado, en su caso, de que la misma sentencia se dictará si comparece al acto de la vista, pero no presta caución, en la cuantía que, tras oírle, el tribunal determine, dentro de la solicitada por el actor (artº 440.2 LEC)

**En los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas**, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, el Letrado de la Administración de Justicia, tras la admisión, y previamente a la vista que se señale, **requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días**, desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio; o en otro caso comparezca ante éste y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación (artº 440.3 LEC).

- Si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, se le pondrá de manifiesto en el requerimiento, y la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21.
- Además, **el requerimiento expresará el día y la hora que se hubieran señalado para que tengan lugar la eventual vista en caso de oposición** del demandando, para la que servirá de citación, y la práctica del lanzamiento en caso de que no hubiera oposición. **Asimismo, se**



**expresará que en caso de solicitar asistencia jurídica gratuita el demandado, deberá hacerlo en los tres días siguientes** a la práctica del requerimiento, así como que **la falta de oposición al requerimiento supondrá la prestación de su consentimiento** a la resolución del contrato de arrendamiento que le vincula con el arrendador.

- El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en apartado 3 del artículo 155 y en el último párrafo del artículo 164, apercibiendo al demandado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior, así como de los demás extremos comprendidos en el apartado siguiente de este mismo artículo.
- **Si el demandado no atiende el requerimiento de pago** o no compareciere para oponerse o allanarse, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y se procederá el lanzamiento en la fecha fijada.
- **Si el demandado atiende el requerimiento** en cuanto al desalojo del inmueble sin formular oposición ni pagar la cantidad que se reclamase, el Letrado de la Administración de Justicia lo hará constar, y dictará decreto dando por terminado el procedimiento, y dejando sin efecto la diligencia de lanzamiento, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta sobre el estado en que se encuentre la finca, dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución en cuanto a la cantidad reclamada, bastando para ello con la mera solicitud.

En los dos supuestos anteriores, el decreto dando por terminado el juicio de desahucio, impondrá las costas al demandado e incluirá las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras, el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda. Si el demandado formulara oposición, se celebrará la vista en la fecha señalada.

**En todos los casos de desahucio, también se apercibirá al demandado en el requerimiento que se le realice que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte el sexto día siguiente al señalado para la vista.** Igualmente, en la resolución que se dicte teniendo por opuesto al demandado se fijará día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá verificarse antes de treinta días desde la fecha señalada para la vista, advirtiéndole al demandado que, si la sentencia fuese condenatoria y no se recurriera, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de notificación posterior (artº 440.4 LEC).

#### ➤ Inasistencia de las partes a la vista

Dispone el artº. 442 LEC que, si el demandante no asistiese a la vista, y el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se tendrá en el acto por desistido a aquél de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos. Si no compareciere el demandado, se procederá a la celebración del juicio



### ➤ Desarrollo de la vista

Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas. Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado (artº 443 LEC).

- El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados.
- Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación. En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista. En el caso de haberse alcanzado en la mediación acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

- Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el tribunal resolverá sobre las circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.
- Si no se hubieran suscitado las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, formuladas, se resolviese por el tribunal la continuación del acto, se dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción.
- Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se propondrán las pruebas y se practicarán seguidamente las que resulten admitidas.

### • Resoluciones sobre la prueba y recursos

Contra las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia (artº 446 LEC).





- **Sentencia. Ausencia de cosa juzgada en casos especiales**

Practicadas las pruebas, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal **dictará sentencia dentro de los diez días siguientes** (artº 447 LEC).

- **Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana**, en que la sentencia se dictará en los **cinco días** siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del tribunal para recibir la notificación si no estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

**No producirán efectos de cosa juzgada** las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión ni las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que esta Ley califique como sumarias.

- Carecerán también de efectos de cosa juzgada las sentencias que se dicten en los juicios verbales en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito.
- Tampoco tendrán efectos de cosa juzgada las resoluciones judiciales a las que, en casos determinados, las leyes nieguen esos efectos.

### 27.3 Recursos frente a las resoluciones interlocutorias.

Las resoluciones interlocutorias son todas aquellas que no ponen fin al procedimiento, ni pueden decidir sobre los recursos que se hallan interpuesto contra ellas, son en sí mismo todas aquellas que se dictan durante la tramitación de un procedimiento.

- **Disposiciones generales**

Contra las **resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión** de pruebas sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia (artº 446 LEC).

**Contra las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración** de Justicia que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la ley (artº 448 LEC).

- Los plazos para recurrir se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra, o, en su caso, a la notificación de su aclaración o de la denegación de ésta.



En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, **no se admitirán al demandado** los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al interponerlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas (artº 449 LEC)

- Los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, a que se refiere el apartado anterior, se declararán desiertos, cualquiera que sea el estado en que se hallen, si durante la sustanciación de los mismos el demandado recurrente dejare de pagar los plazos que venzan o los que deba adelantar. El arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se considerará novación del contrato.
- o **En los procesos en que se pretenda la condena al pago de las cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos**, no se admitirá al condenado el recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al interponerlos, no acredita tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la sentencia condenatoria. **La consignación de la cantidad no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.**

El depósito o consignación exigidos en los apartados anteriores podrá hacerse también mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada o depositada.

En los casos de los apartados anteriores, antes de que se rechacen o declaren desiertos los recursos, se estará a lo dispuesto en el artículo 231 de esta Ley en cuanto a la acreditación documental del cumplimiento de los requisitos exigidos, disponiendo el citado artículo que **“el Tribunal y el Letrado de la Administración de Justicia cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes”**.

#### • **Desistimiento de los recursos**

Todo recurrente podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución. Si, en caso de ser varios los recurrentes, sólo alguno o algunos de ellos desistieran, la resolución recurrida no será firme en virtud del desistimiento, pero se tendrán por abandonadas las pretensiones de impugnación que fueren exclusivas de quienes hubieren desistido (artº 450 LEC).

#### • **Recursos de reposición y revisión**

**Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos** cabrá recurso de reposición ante el letrado de la administración de justicia que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión (artº 451 LEC).

- o Contra todas las **providencias y autos no definitivos** cabrá recurso de reposición ante el mismo Tribunal que dictó la resolución recurrida.
- o La interposición del recurso de reposición no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.



El recurso de reposición **deberá interponerse en el plazo de cinco días**, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artº 452 LEC).

Si no se cumplieran los requisitos establecidos en el apartado anterior, se inadmitirá, **mediante providencia** no susceptible de recurso, la reposición interpuesta frente a providencias y autos no definitivos, **y mediante decreto directamente recurrible en revisión** la formulada contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos.

Admitido a trámite el recurso de reposición por el Letrado de la Administración de Justicia, se concederá a las demás partes personadas un plazo común de **cinco días para impugnarlo**, si lo estiman conveniente (artº 453 LEC).

- Transcurrido el plazo de impugnación, háyanse o no presentado escritos, el Tribunal si se tratara de reposición interpuesta frente a providencias o autos, o el letrado de la administración de justicia si hubiera sido formulada frente a diligencias de ordenación o decretos, **resolverán sin más trámites, mediante auto o decreto, respectivamente, en un plazo de cinco días.**

**Salvo los casos en que proceda el recurso de queja**, contra el auto que resuelva el recurso de reposición no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva (artº 454 LEC).

**Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno**, sin perjuicio de reproducir la cuestión, necesariamente, en la primera audiencia ante el tribunal tras la toma de la decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar mediante escrito antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvete en ella (artº 454 bis LEC).

**Cabrá recurso directo de revisión contra** los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto. Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

- El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de **cinco días** mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Cumplidos los anteriores requisitos, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.
- Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el Tribunal lo inadmitirá mediante providencia.
- Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el Tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.
- **Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.**

**Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión sólo cabrá recurso de apelación cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación** (artº 454 bis.3)



### 27.4 Juicios verbales de carácter plenario y sumario

De conformidad con lo dispuesto en el artº 250 LEC, se consideran Juicios Verbales de carácter plenario o sumario:

1. Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca.
2. Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.
3. Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.
4. Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute. Podrán pedir la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento, la persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título, las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla y las entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social
5. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.
6. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.
7. Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.
8. Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.
9. Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.
10. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial



establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos.

11. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.
12. Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.

La diferencia fundamental que se regula en la LEC en cuanto a esta clase de juicios verbales la encontramos en el artº 447.2 que dispone que **no producirán efectos de cosa juzgada** las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión ni las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que esta Ley califique como sumarias.

Carecerán también de efectos de cosa juzgada las sentencias que se dicten en los juicios verbales en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito.

Tampoco tendrán efectos de cosa juzgada las resoluciones judiciales a las que, en casos determinados, las leyes nieguen esos efectos.

## 27.5 EL VERBAL DE DESAHUCIO

El juicio verbal desahucio, es un procedimiento establecido en la LEC y que puede dar lugar por algunos de los siguientes motivos:

- Por impago de rentas de alquiler del inquilino.
- Finalización del plazo de duración del contrato de arrendamiento.
- Por encontrarse el habitante del inmueble en situación de precario.

Su tramitación es la misma que la establecida para el procedimiento del Juicio Verbal con las siguientes especialidades:

- o **Cuando en el juicio verbal se pretenda la recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o cantidad** asimilada sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación (artº 444.1)

**Tratándose de un caso de recuperación de la posesión de una vivienda** a que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250, si el demandado o demandados no contestaran a la demanda en el plazo legalmente previsto, **se procederá de inmediato a dictar sentencia. La oposición del demandado podrá fundarse exclusivamente**



**en la existencia de título suficiente frente al actor para poseer la vivienda o en la falta de título por parte del actor.** La sentencia estimatoria de la pretensión **permitirá su ejecución, previa solicitud del demandante, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días** previsto en el artículo 548.

- Si en la demanda se solicitase el desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas al arrendador, o por expiración legal o contractual del plazo, **el demandante podrá anunciar en ella que asume el compromiso de condonar al arrendatario todo o parte de la deuda y de las costas**, con expresión de la cantidad concreta, condicionándolo al desalojo voluntario de la finca dentro del plazo que se indique por el arrendador, que no podrá ser inferior al plazo de quince días desde que se notifique la demanda. Igualmente, podrá interesarse en la demanda que se tenga por solicitada la ejecución del lanzamiento en la fecha y hora que se fije por el juzgado a los efectos señalados en el apartado 3 del artículo 549 (artº 437.3 LEC).

Cuando se solicitase en la demanda la recuperación de la posesión de una vivienda o parte de ella a la que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250, aquélla podrá dirigirse genéricamente contra los desconocidos ocupantes de la misma, sin perjuicio de la notificación que de ella se realice a quien en concreto se encontrare en el inmueble al tiempo de llevar a cabo dicha notificación. A la demanda se deberá acompañar el título en que el actor funde su derecho a poseer (artº 437.3 bis)

- En los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, el letrado de la administración de justicia, tras la admisión, y previamente a la vista que se señale, **requerirá al demandado** para que, en el plazo **de diez días, desaloje** el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio; o en otro caso comparezca ante éste y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.
- Si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, se le pondrá de manifiesto en el requerimiento, y la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21.
- Además, **el requerimiento expresará el día y la hora que se hubieran señalado para que tengan lugar la eventual vista en caso de oposición del demandado**, para la que servirá de citación, y la práctica del lanzamiento en caso de que no hubiera oposición. Asimismo se expresará que en caso de solicitar asistencia jurídica gratuita el demandado, deberá hacerlo en los **tres días** siguientes a la práctica del requerimiento, así como que la falta de oposición al requerimiento supondrá la prestación de su consentimiento a la resolución del contrato de arrendamiento que le vincula con el arrendador (artº 440.3)
- El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley, apercibiendo al demandado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, **se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior**, así como de los demás extremos comprendidos en el apartado siguiente de este mismo artículo.



- Cuando se trate de una demanda de recuperación de la posesión de una vivienda o parte de ella a que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250, la notificación se hará a quien se encuentre habitando aquella. Se podrá hacer además a los ignorados ocupantes de la vivienda. A efectos de proceder a la identificación del receptor y demás ocupantes, quien realice el acto de comunicación podrá ir acompañado de los agentes de la autoridad. Si ha sido posible la identificación del receptor o demás ocupantes, se dará traslado a los servicios públicos competentes en materia de política social por si procediera su actuación, siempre que se hubiera otorgado el consentimiento por los interesados (artº 441.1 bis LEC).

**Si el demandante hubiera solicitado la inmediata entrega de la posesión de la vivienda**, en el decreto de admisión de la demanda **se requerirá a sus ocupantes para que aporten, en el plazo de cinco días desde la notificación de aquella, título que justifique su situación posesoria**. Si no se aportara justificación suficiente, el tribunal ordenará mediante auto la inmediata entrega de la posesión de la vivienda al demandante, siempre que el título que se hubiere acompañado a la demanda fuere bastante para la acreditación de su derecho a poseer. **Contra el auto que decida sobre el incidente no cabrá recurso alguno** y se llevará a efecto contra cualquiera de los ocupantes que se encontraren en ese momento en la vivienda.

En todo caso, en la misma resolución en que se acuerde la entrega de la posesión de la vivienda al demandante y el desalojo de los ocupantes, **se ordenará comunicar tal circunstancia, siempre que se hubiera otorgado el consentimiento por los interesados, a los servicios públicos competentes en materia de política social**, para que, en el plazo de siete días, puedan adoptar las medidas de protección que en su caso procedan.

**En el requerimiento de pago al demandado, se informará al mismo de la posibilidad de que acuda a los servicios sociales, y en su caso, de la posibilidad de autorizar la cesión de sus datos a estos**, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad. En caso de que la Administración competente apreciase indicios de la existencia de dicha situación, se notificará al órgano judicial inmediatamente. Recibida dicha comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia **suspenderá el proceso hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales estimen oportunas, durante un plazo máximo de suspensión de un mes a contar desde la recepción de la comunicación de los Servicios Sociales al órgano judicial, o de dos meses si el demandante es una persona jurídica**. Una vez adoptadas las medidas o transcurrido el plazo se alzarán la suspensión y continuará el procedimiento por sus trámites. En estos supuestos, la cédula de emplazamiento al demandado habrá de contener datos de identificación de los Servicios Sociales a los que puede acudir el ciudadano (artº 241.1.ter)

- En ningún caso se admitirá reconvencción en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada (artº 438.2)
- **Si el demandado no atiende el requerimiento** de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, el letrado de la administración de justicia dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y se procederá al lanzamiento en la fecha fijada.
- **Si el demandado atiende el requerimiento** en cuanto al desalojo del inmueble sin formular oposición ni pagar la cantidad que se reclamase, el Letrado de la Administración de Justicia lo hará constar, y dictará decreto dando por terminado el procedimiento, y dejando sin efecto la diligencia de lanzamiento, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta sobre el estado en que se encuentre la finca, dando



traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución en cuanto a la cantidad reclamada, bastando para ello con la mera solicitud.

- En los dos supuestos anteriores, **el decreto dando por terminado el juicio de desahucio, impondrá las costas al demandado** e incluirá las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras, el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda.

**Si el demandado formulara oposición**, se celebrará la vista en la fecha señalada. En todos los casos de desahucio, también se apercibirá al demandado en el requerimiento que se le realice que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte **el sexto día siguiente al señalado para la vista**. Igualmente, en la resolución que se dicte teniendo por opuesto al demandado se fijará día y hora para que tenga lugar, en su caso, **el lanzamiento, que deberá verificarse antes de treinta días desde la fecha señalada para la vista**, advirtiéndole al demandado que, si la sentencia fuese condenatoria y no se recurriera, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de notificación posterior (artº 440.4 LEC).

En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, **no se admitirán al demandado los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al interponerlos, no manifiesta**, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas (artº 449 LEC).

Los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, a que se refiere el apartado anterior, se declararán desiertos, cualquiera que sea el estado en que se hallen, si durante la sustanciación de los mismos el demandado recurrente dejare de pagar los plazos que venzan o los que deba adelantar. El arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se considerará novación del contrato.

## 27.6 EL PRECARIO

Dispone el artº 250.1.2º que se seguirá por el procedimiento del Juicio Verbal con las especialidades establecidas en los mismos, las demandas, cualquiera que sea la cuantía que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

Se produce por tanto el precario cuando una persona tiene la posesión de un inmueble sin que tenga un título suficiente que le legitima para ello.

En este tipo de procedimiento, no se aplicarán las especialidades dispuestas para el procedimiento de Juicio Verbal Desahucio, **debiéndose seguir el procedimiento por las normas establecidas para el juicio verbal común**, por lo que en este caso no se procederá a señalar día para lanzamiento como sucede en el supuesto del juicio verbal desahucio por falta de pago.





En este tipo de procedimiento habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 441.1 bis y ter expuestos anteriormente.

### 27.7 EL JUICIO SOBRE TUTELA POSESORIA

Dispone el artº 250.1.4º, 5º y 6º LEC que se seguirán por los trámites del Juicio Verbal con las especialidades establecidas en el mismo, las demandas que pretendan que el tribunal resuelva sobre la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute y en concreto:

- Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.
- Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute. Podrán pedir la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento, la persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título, las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla y las entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social.

En esta clase de procedimiento, **no se admitirán las demandas que pretendan retener o recobrar la posesión si se interponen transcurrido el plazo de un año** a contar desde el acto de la perturbación o el despojo (artº 439 LEC).

- Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.
- Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.

En ningún caso se admitirá reconvencción en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

Carecerán también de efectos de cosa juzgada las sentencias que se dicten en los juicios verbales en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito.

### 27.8 LA TUTELA DE DERECHOS REALES INSCRITOS

Dispone el artº 250.1.7 que se decidirán igualmente por los trámites establecidos para el juicio verbal las demandas instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, que demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.



Igualmente establece el artº 439.2 LEC que las demandas se inadmitirán:

1. Cuando en ellas no se expresen las medidas que se consideren necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia que recayere.
2. Si, salvo renuncia del demandante, que hará constar en la demanda, no se señalase en ésta la caución que, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 64, ha de prestar el demandado, en caso de comparecer y contestar, para responder de los frutos que haya percibido indebidamente, de los daños y perjuicios que hubiere irrogado y de las costas del juicio.
3. Si no se acompañase a la demanda certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite expresamente la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento que legitima al demandante.

**Tan pronto se admita la demanda, el tribunal adoptará las medidas solicitadas que,** según las circunstancias, fuesen necesarias para asegurar en todo caso el cumplimiento de la sentencia que recayere (artº 441.3 LEC).

**En la citación para la vista se apercibirá al demandado de que,** en caso de no comparecer, se dictará sentencia acordando las actuaciones que, para la efectividad del derecho inscrito, hubiere solicitado el actor. También se apercibirá al demandado, en su caso, de que la misma sentencia se dictará si comparece al acto de la vista, pero no presta caución, en la cuantía que, tras oírle, el tribunal determine, dentro de la solicitada por el actor (artº 440.2 LEC).

**Sólo podrá oponerse a la demanda si, en su caso, presta la caución** determinada por el tribunal en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 64 de esta Ley.

**La oposición del demandado únicamente podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:** (artº 444.2 LEC)

1. Falsedad de la certificación del Registro u omisión en ella de derechos o condiciones inscritas, que desvirtúen la acción ejercitada.
2. Poseer el demandado la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra cualquier relación jurídica directa con el último titular o con titulares anteriores o en virtud de prescripción, siempre que ésta deba perjudicar al titular inscrito.
3. Que la finca o el derecho se encuentren inscritos a favor del demandado y así lo justifique presentando certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de la vigencia de la inscripción.

Practicadas las pruebas, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.



## 27.9 EL JUICIO VERBAL DE ALIMENTOS

Dispone el artº 250.8 LEC que se decidirán en Juicio Verbal cualquiera que sea su cuantía, las demanda en que se soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.

De conformidad con lo establecido en el artº 266.1 LEC, se habrán de acompañar junto a la demanda Los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud se piden alimentos.

En el supuesto de ejecución de sentencia por reclamación de alimentos, en el embargo que haya de trabarse de bienes del ejecutado no se estará a los límites fijados en el artº 607 de la LEC, si no que el tribunal fijará la cantidad que pueda ser embargada.

En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, **será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores** (artº 769.3 LEC)

- En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor.
- El tribunal examinará de oficio su competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que se opongán a lo dispuesto en este artículo

## 27.10 LA RECTIFICACION DE HECHOS

Establece el artº 250.9 LEC, que se decidirán en Juicio Verbal cualquiera que sea su cuantía, las demanda en que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.

Este derecho se encuentra **regulado por la L.O. 2/1984 de 26 de marzo** en la cual se dispone en su artículo primero que toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representante y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos.

**El derecho se ejercitará** mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de **los siete días naturales siguientes** al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancias de su fecha y de su recepción.



Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, **dentro de los tres días siguientes** al de su recepción.

Si, en los plazos señalados en el artículo anterior, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquélla no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación **dentro de los siete días hábiles siguientes** ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación.

La acción se ejercitará mediante escrito, sin necesidad de Abogado ni Procurador. El juicio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las siguientes modificaciones:

1. El Juez podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita.
2. Sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto.
3. La sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio.

El juicio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las siguientes modificaciones:

- a) El Juez podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita.
- b) Sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto.
- c) La sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio. El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo 3.º de esta Ley, contados desde la notificación de la sentencia que impondrá el pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubiesen sido totalmente rechazados.

La sentencia estimatoria de la petición de rectificación deberá cumplirse en sus propios términos. El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos.

No serán susceptibles de recurso alguno las resoluciones que dicte el Juez en este proceso, salvo **el auto por el cual se proceda a la inadmisión** de la demanda, contra el que cabrá recurso de apelación en ambos efectos **en el plazo de 3 días** y se sustanciará sin audiencia del demandado, **o contra la sentencia** que lo será en un solo efecto y habrá de interponerse **en el plazo de 5 días** siguientes a su notificación. (artº 8)



## 27.11 EL JUICIO VERBAL EN MATERIAS DE COMPRAVENTAS A PLAZOS Y ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS

Se seguirán por los trámites del Juicio Verbal con las especialidades establecidas en el mismo, **las demandas que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto**, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero, al arrendador o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso (artº 250.1 11º LEC).

**Será motivo de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artº 439.4 LEC las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor**, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, en los términos previstos en el apartado segundo del artículo 16 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, así como certificación de la inscripción de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, si se tratase de bienes susceptibles de inscripción en el mismo.

- Cuando se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o de bienes muebles, no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, en los términos previstos en el apartado tercero de la disposición adicional primera de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

**La oposición del demandado sólo podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:** (artº 444.3 LEC):

1. Falta de jurisdicción o de competencia del tribunal.
2. Pago acreditado documentalmente.
3. Inexistencia o falta de validez de su consentimiento, incluida la falsedad de la firma.
4. Falsedad del documento en que aparezca formalizado el contrato.

Admitida la demanda, el tribunal ordenará la exhibición de los bienes a su poseedor, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad judicial, y su inmediato embargo preventivo, que se asegurará mediante depósito, con arreglo a lo previsto en esta Ley (artº 441.4 LEC).

Cuando se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, arrendamiento de bienes muebles o contrato de venta a plazos con reserva de dominio, admitida la demanda el tribunal ordenará el depósito del bien cuya entrega se reclame.

**No se exigirá caución al demandante para la adopción de estas medidas cautelares**, ni se admitirá oposición del demandado a las mismas. Tampoco se admitirán solicitudes de modificación o de sustitución de las medidas por caución. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, **el Letrado de la Administración de Justicia emplazará al demandado por cinco días** para que se persone en las actuaciones, por medio de procurador, al objeto de contestar a la demanda por alguna de las causas previstas en el apartado 3 del artículo 444.



Si el demandado dejare transcurrir el plazo sin contestar a la demanda, se dictará, sin más trámites, sentencia estimatoria de las pretensiones del actor.

Cuando el demandado contestara a la demanda con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia citará a las partes para la vista y, si el demandado no asistiera a la misma sin concurrir justa causa o asistiera, pero no mantuviera su oposición se dictará, sin más trámites, sentencia estimatoria de las pretensiones del actor. En estos casos el demandado, además, será sancionado con multa de hasta la quinta parte del valor de la reclamación, con un mínimo de ciento ochenta euros.

Contra la sentencia que se dicte **en los casos de ausencia de oposición** a que se refieren los dos párrafos anteriores **no se dará recurso alguno** (artº 441.4 LEC)

#### Legislación que desarrolla el tema

- Ley de Enjuiciamiento Civil
  - Artº 250
  - Artº 437 a 454 bis
  - Artº 769

Preparadores  
de oposiciones

### ESQUEMA DE PREPARACIÓN EXAMEN DE DESARROLLO

#### **27.1 El juicio verbal. Procesos que se sustancian por el trámite del juicio verbal. Clases de demandas.**

- Regulación artº 437 a 447 LEC
- Demandas que se tramitarán por juicio verbal cualquiera que sea su cuantía (artº 250 LEC)

#### **27.2 Admisión y traslado de la demanda y citación para la vista. Inasistencia de las partes a la vista. Desarrollo de la vista.**

- Admisión y traslado al demandado para oposición por 10 días
- Presentada contestación si las partes piden vista se señalada dentro de los 5 días ss.
- La vista se celebrará dentro del mes siguiente (artº 440 LEC)
- Supuesto de inasistencia de alguna de las partes a la vista (artº 442 LEC)
- Celebrada la vista y practicadas las pruebas se dictará sentencia dentro de los 10 días ss. (artº 447 LEC)



### **27.3 Recursos frente a las resoluciones interlocutorias.**

- Contra las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión cabrá recurso de reposición
- Contra diligencias de ordenación o decretos no definitivos cabrá reposición
- Providencias y autos no definitivos cabra reposición

### **27.4 Juicios verbales de carácter plenario y sumario.**

- Recogidos en el artº 250 LEC
- No producen efectos de cosa juzgada

### **27.5 El verbal de desahucio.**

- Se rige por los trámites del Juicio Verbal con sus especialidades
- Requerimiento demandado por 10 días para que desaloje el inmueble
- Junto al requerimiento se señala día y hora para la celebración del juicio y para la práctica del lanzamiento.
- Oposición del demandado
  - o Celebración de juicio
  - o Citado para retirar sentencia en el sexto día siguiente a la vista
  - o No se admite recurso si no se consigna las rentas vencidas

### **27.6 El precario**

- Regulación artº 250.1.2º se tramitará conforme a las normas establecidas para el J. Verbal
- Seguirán este proceso las demandas, cualquiera que sea la cuantía que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.
- Sigue la tramitación común del juicio verbal civil

### **27.7 La tutela posesoria**

- Su regulación se encuentra en el artº 250.1.4º, 5º y 6º LEC
- Se seguirán por los trámites del Juicio Verbal con las especialidades establecidas en el mismo:
  - o Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia...
  - o Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute
  - o Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.



- Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.

### **27.8 La tutela de derechos reales inscritos.**

- Regulación 250.1.4º
- 1 año máximo para su interposición desde la perturbación

### **27.9 El juicio de alimentos.**

- Se decidirá por los trámites del J. Verbal (artº 250.5 LEC)
- Documentos que se acompañarán
- Juzgado competente el último domicilio común de los progenitores.

### **27.10 La rectificación de hechos.**

- Se tramitará por Juicio Verbal artº 250.9 LEC
- Regulación por L.O. 2/1984
- Ejercicio de la acción 7 días naturales ss a la publicación
  - 3 días ss para su rectificación por el medio
  - Si no se efectúa rectificación 7 días hábiles ejercicio acción ante el Jdo.
- Competencia Juzgado del lugar donde radique el medio de comunicación.
- No es necesario abogado ni procurador para ejercer la acción
- La sentencia se dicta en el mismo día o al siguiente de celebrado el juicio

### **27.11 El juicio verbal en materias de compraventas a plazos y arrendamientos financieros**

- Se rigen por este procedimiento las demandas que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio.
- Motivos de inadmisión
- Solo cabe oposición por las causas previstas en el artº 444.3 LEC
- No se exige caución a la parte actora para adopción de medidas cautelares
- Emplazamiento al demandado por 5 días para contestar a la demanda.
- Si demandado no se opone sentencia, si se opone vista.